



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 023-2011-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Ricardo Rospigliosi Cruz contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, de fojas treinta y tres, que declaró improcedente la queja contra el doctor Luis Millones Vélez, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que se atribuye al juez quejado haber incurrido en conducta funcional en la tramitación del Expediente número mil cuatrocientos sesenta y dos guión dos mil diez, seguido por el recurrente contra María del Rosario Pérez B. sobre desalojo, al haber emitido sentencia declarando improcedente la demanda y disponiendo el archivo definitivo de los actuados.

Segundo.- Que el Órgano de Control sustentando la declaración de improcedencia de la presente queja señala que se ha advertido que las presuntas irregularidades denunciadas inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, lo que hace pertinente mencionar que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos, no da lugar a sanción, conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, ya que los jueces gozan de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, al amparo de la Constitución Política del Estado; más aun cuando el recurrente hizo uso de los recursos impugnatorios que la ley le franquea.

Tercero.- Que a fojas treinta y siete el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que no se encuentra conforme con la resolución materia de impugnación, ya que no se ha tenido en cuenta que el juez al administrar justicia no debe aceptar como medio probatorio, en una contestación de demanda, un documento adulterado, ya que ello constituye delito contra la fe pública por parte de la demandada y que el juez debió remitir copias al Ministerio Público para que se investigue dicho hecho, suspendiendo el proceso, en lugar de expedir una resolución que favorece a la parte demandada. Agrega que a instancia de parte ha formulado denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Penal de Lima contra la demandada, indicando que volverá a presentar nueva demanda; y finalmente, solicita que no se favorezca al juez quejado formando "espíritu de cuerpo".

Cuarto.- Que la función de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, velando porque cumplan con las normas legales y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 023-2011-LIMA

administrativas de su competencia, ello conforme a lo previsto en los artículos ciento dos y ciento cinco, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto.- Que el artículo setenta y nueve, numeral tres, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura establece que el Jefe del Órgano de Control u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación se advierta que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

Sexto.- Que la función jurisdiccional de los jueces tiene una doble connotación: a) De orden jurisdiccional basada en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones; y, b) De orden funcional, basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el artículo cuarenta y cinco, concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, quedando supeditada la independencia de un juez a la propia Constitución y a la ley, y su permanencia en la judicatura, mientras muestre conducta e idoneidad propias de la función, conforme lo señala los numerales uno y tres del artículo ciento cuarenta y seis de la Carta Magna.

Sétimo.- Que el artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación, indicar el agravio, entendiéndose como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada.

Octavo.- Que en ese orden de ideas, el Órgano de Control tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia; en ese sentido, la investigación disciplinaria y/o queja tiene por finalidad, por una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia, y por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

Noveno.- Que, las quejas están encaminadas a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal en el desempeño de sus funciones, así a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control los actos de corrupción, la demora en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 023-2011-LIMA

la tramitación de los procesos, la pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros; no siendo el medio idóneo para formular peticiones de carácter jurisdiccional como nulidades, apelaciones, actuaciones probatorias, entre otros. El control que efectúa la Oficina de Control de la Magistratura no es un control del criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, como lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Décimo.- Que atendiendo a los fundamentos de la presente queja y a las alegaciones del recurso de apelación, se evidencia que el recurrente cuestiona actuaciones jurisdiccionales del juez quejado, en razón de haber dictado sentencia inhibitoria; por lo que, lo pretendido resulta improcedente como lo ha sustentado el Órgano de Control, al no existir sustento legal que ampare su posición; no obstante de lo resumido, así como de los demás argumentos esgrimidos en este caso, no se advierte cuál es la inconducta funcional que se está cuestionando, y por el contrario de los mismos se desprende que no se ha formulado la queja para denunciar una inconducta funcional, sino para cuestionar una decisión emitida por el juez quejado en el ejercicio de su función, más cuando el propio quejoso refiere que presentará una nueva demanda; en consecuencia, lo pretendido por el recurrente contraviene lo establecido en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, norma que establece que la queja será declarada improcedente liminarmente cuando al calificarla se advierte que ésta no cuestiona el comportamiento del juez en el ejercicio de sus funciones, sino que está dirigida a cuestionar decisiones judiciales, como sucede en este caso.

Décimo primero.- Que siendo así, los fundamentos de la resolución impugnada que sirvieron para la declaratoria de improcedencia de la queja contra el juez Millones Vélez, no han sido enervados, por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo general y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, de fojas treinta y tres a treinta y cinco, que declaró improcedente la queja contra el doctor Luis Millones Vélez, en su actuación como Juez del Primer Juzgado

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 023-2011-LIMA

de Paz Letrado de Barranco y Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC